



Recurso nº 197/2024 C.A. Principado de Asturias 21/2024

Resolución nº 421/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de marzo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. F. B. G. , en representación propia contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Servicio de limpieza, gestión de residuos, jardinería y control de plagas para el Hospital Monte Naranco, los centros de salud y salud mental, lavandería y almacén del polígono del Espíritu Santo, pertenecientes al Área Sanitaria IV”*, con expediente 2023000171, en relación con el lote 2, convocado por la Gerencia del Área Sanitaria IV del Servicio de Salud del Principado de Asturias, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea en fecha 29 de septiembre y 2 de octubre de 2023, respectivamente se convocó licitación del contrato anteriormente mencionado.

En esa misma fecha se publicaron los Pliegos rectores de la licitación.

El valor estimado del contrato es de 18.325.362,52 €.

El contrato está sujeto a regulación armonizada y el procedimiento de licitación se realiza mediante el procedimiento de adjudicación abierto, siendo el plazo de ejecución del contrato de 24 meses, a contar desde el 1 de enero de 2024 o desde el día siguiente a la formalización del contrato, con posibilidad de dos prórrogas por 12 meses cada una, estando el contrato dividido en los siguientes lotes:

- Lote 1: Limpieza y gestión de residuos.



- Lote 2: Jardinería.
- Lote 3: Control de plagas.

Segundo. El 19 de octubre de 2023, se presentó recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos, que fue estimado en parte por resolución 1522/2023 de 23 de noviembre. En fecha 30 de noviembre de 2023, se publicaron en la PSP y en el DOUE, el anuncio de la licitación de los nuevos pliegos modificados. El pliego se refiere expresamente la posibilidad de presentar ofertas integradoras según establece el artículo 99 de la LCSP. Esta circunstancia y su regulación en el pliego de cláusulas administrativas particulares no se cuestiona en el presente recurso.

Tercero. En fecha de 2 de febrero de 2024, el órgano de contratación resolvió adjudicar el contrato a la oferta integradora de la empresa CLECE S.A. por ser la oferta que ha obtenido la mayor puntuación conforme a los criterios de adjudicación. En concreto, por lo que se refiere al lote nº 2, las puntuaciones finales de los licitadores admitidos fue la siguiente:

Naturves (D. Fernando Berdasco Guerra).....	26,00 puntos.
Lacera Servicios y Mantenimiento S.A.....	24,13 puntos.
Clece.S.A.	48,00 puntos.
Clece.S.A. (Oferta integradora).....	80,00 puntos
OHL Servicios Ingesan, S.A.	20,07 puntos

Cuarto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.



Quinto. Con fecha 15 de febrero 2024, F. B. G. presenta recurso contra el acuerdo de adjudicación del contrato. En síntesis, considera que la oferta del LOTE 2 que ha resultado finalmente adjudicataria se aleja de la realidad. Expone que una licitación cuyo valor estimado para ese lote es de 96.984 €, no debe ser adjudicada a una oferta que asciende a un euro, por cuanto el contrato se ejecutará, según el recurso, de manera muy precaria. Invoca la vulneración de lo dispuesto en el artículo 145 de la LCSP y de los derechos de los trabajadores. Finalmente, solicita la anulación del acuerdo de adjudicación.

Sexto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al Órgano de Contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquél, de fecha 21 de febrero de 2024.

El órgano de contratación considera que el recurso es improcedente por su inconcreción al no especificar si se impugna algún acto de trámite o los perjuicios que se irrogan al recurrente. El importe de la oferta que ha resultado adjudicataria es el resultado de la aplicación del procedimiento estipulado en los pliegos rectores del mismo, en los que se establece la posibilidad de presentar oferta integradora, sin que existiese una limitación a los importes mínimos ofertados. La aplicación de los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego determina que ninguna de las ofertas incurre en presunción de anormalidad, aun siendo el importe ofertado de un euro para el Lote 2.

Indica que la empresa adjudicataria ha presentado su oferta en las mismas condiciones que el resto de licitadores, incluida la recurrente; todos ellos son conocedores de las exigencias establecidas en los pliegos para el desarrollo del servicio. Los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos se ajustan a lo establecido en el artículo 145 de la LCSP, los cuales, además, no han sido objeto de impugnación.

El órgano de contratación considera que se ha limitado a aplicar estrictamente lo estipulado en los pliegos y en la LCSP, solicitando finalmente que se desestime el recurso presentado.

Séptimo. De conformidad con el artículo 56.3 de la LCSP, la Secretaría del Tribunal en fecha 22 de febrero de 2024 dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores,



otorgándoles un plazo de cinco días hábiles, habiendo realizado la correspondiente alegación la empresa CLECE S.A., adjudicataria del contrato en fecha 28 de febrero de 2024. Sostiene en su escrito que el recurso carece de fundamentos que apoyen las alegaciones en el mismo contenidas, puesto que no se acredita infracción alguna del artículo 145 de la Ley. El estudio y la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego realizado por la mesa de contratación fue exhaustivo y correcto, sin que en el recurso presentado se haya puesto de manifiesto la existencia de ninguna infracción procedimental ni de las normas que rigen la contratación pública. Solicita la desestimación del recurso presentado.

Octavo. En fecha de 22 de febrero de 2024, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resuelve la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación del Lote 2, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y del convenio entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE 29 de octubre de 2021).

Segundo. El objeto del recurso lo constituye el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios que es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44.1. a) y 2.c) de la LCSP.

Tercero. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP en su apartado 1.d).



Cuarto. En cuanto a la legitimación para interponer este recurso, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica, cuyos derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*

Como se ha recogido en el antecedente de hecho tercero de esta resolución, la recurrente ha quedado clasificada en tercer lugar, detrás de la oferta integradora a los tres lotes formulada por CLECE, S.A. que ha resultado adjudicatario y por detrás, también, de la oferta que formuló individualmente al lote nº 2, la misma empresa CLECE, S.A.

Aunque la misma empresa, CLECE, S.A., ha presentado oferta para el lote nº2, de manera individual y de forma integradora para los tres lotes, que es la que, finalmente, ha resultado adjudicataria de dicho lote, la recurrente, únicamente en su recurso se centra en la oferta integradora:

“Expone: tras haberse concedido la oferta integradora a la empresa CLECE S.A. de Servicio de limpieza, gestión de residuos, jardinería y control de plagas para el Hospital Monte Naranco, los centros de salud y salud mental, lavandería y almacén del polígono del Espíritu Santo, pertenecientes al Área Sanitaria IV(exp:2023000171). Estimo que la oferta aceptada para el LOTE 2 y valorada por el área de gestión del servicio de salud no está dentro de la realidad”.

En relación con la legitimación de los clasificados en tercer lugar que no combaten al mismo tiempo tanto al primer clasificado como al segundo, son reiteradas las resoluciones que hemos dictados al respecto, pudiéndose citar la resolución 1687/2023, de 28 de diciembre de 2023:

“Segundo. - Legitimación.

Este Tribunal debe examinar en primer lugar la cuestión de la legitimación del recurrente. El cual quedó clasificado en el tercer lugar, tal como explica el informe del órgano de contratación y consta en el expediente. Por lo tanto, la eventual anulación de la



adjudicación efectuada tendría como resultado que resultase adjudicatario el licitador clasificado en segundo lugar y no el recurrente.

Teniendo en cuenta lo anterior ya podemos anticipar que la falta de legitimación del recurrente es clara. En este sentido, este Tribunal ya ha tenido ocasión de exponer que el licitador que impugna la adjudicación sin que de la anulación de la misma resulte beneficio alguno para el mismo (es decir sin que haya un interés personal y directo) carece de legitimación, no siendo admisibles los recursos de mera defensa de la legalidad.

Así, en la Resolución nº 244/2020, de 20 de febrero, es Tribunal señaló lo siguiente:

“En cuanto a la legitimación de la recurrente, el artículo 48 de la LCSP establece que “podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

(...)

Como ya hemos dicho p ej. en la Resolución nº 1451/2019, el análisis de la legitimación en los términos del artículo 48 de la LCSP, exige que el recurrente acredite una relación entre la pretensión ejercitada de modo que su estimación determine un beneficio directo o indirecto o permita evitar un perjuicio. (...) “En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las 5 de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés



material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.”

Más específicamente, en casos de recursos contra la adjudicación presentados por el licitador clasificado en tercer lugar, hemos dicho en la Resolución nº 395/2019:

“Este Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando, como sucede en este caso, no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo clasificado. Así, a título de ejemplo, podemos citar la resolución de este Tribunal nº 1252/2018 que a su vez recoge la resolución 879/2018, que destaca: “Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de septiembre: “es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (resolución nº 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014). También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia (resolución del TACP Madrid 3/2014)” Igual doctrina recoge la Resolución 554/2018 al señala que: “Cuestiona ... en sus alegaciones la legitimación del recurrente, dado que fue el último clasificado. Tal y como ha señalado este Tribunal en doctrina unánime y ya consolidada, la legitimación del recurrente debe basarse en la existencia de un interés legítimo y directo, es decir, en la expectativa de obtener un beneficio o evitar un perjuicio como consecuencia de la estimación de las pretensiones ejercitadas en el recurso, beneficio o perjuicio que han de ser concretos y no meramente



hipotéticos o futuros y que en ningún caso pueden tener por objeto la mera defensa de la legalidad del procedimiento. Por tal motivo, la legitimación de quien ha quedado clasificado en último lugar, como ocurre en el presente caso, solo resulta admisible cuando la estimación del recurso daría lugar a que su valoración superara a la del primer clasificado, es decir, quedara su propia valoración situada en primer lugar (resoluciones nº 740/2015 o 656/2015, y las que en ellas se citan). Doctrina que recoge la ya expuesta en la Resolución nº 226/2015 que dice: “Como ha señalado ya este Tribunal en resoluciones anteriores, entre ellas, la 226/2012 relativa al recurso 207/2012, para determinar si la recurrente se halla o no legitimada para interponer recurso, debe, antes, analizarse su relación con respecto al propio objeto del recurso y al resultado final del procedimiento de adjudicación. Para precisar el alcance del “interés legítimo” ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad. (...). En este sentido, debemos recordar que, tal como hemos expuesto en el antecedente cuarto anterior, la oferta formulada por la recurrente (...) resultó clasificada en tercer lugar, lo que supone que, de anularse la adjudicación en favor de la primera clasificada (...), la adjudicación del contrato se produciría en favor del segundo clasificado que es una empresa distinta de (...). No pueden, pues, admitirse las pretensiones de la empresa recurrente, ya que, como hemos señalado, el interés legítimo que se exige para apreciar la legitimación activa consiste en “la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética” y, en el caso que nos ocupa, el beneficio perseguido por la recurrente no es otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible, en cuanto que la misma ha resultado clasificada en tercer lugar, con lo que, aun en caso de prosperar su recurso, no podría resultar, en ningún caso, adjudicataria del contrato. Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la recurrente no obtendrá beneficio inmediato o cierto alguno, de una eventual estimación de su recurso, ya que no podría resultar, en modo alguno, adjudicataria del contrato, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir, puesto que no ostenta un interés legítimo concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso.”



Las consideraciones anteriores son plenamente aplicables al caso que nos ocupa, en el cual la empresa recurrente se encuentra clasificada en tercer lugar”.

Lo descrito en la resolución transcrita es lo que ocurre en el presente recurso, en el que la recurrente ha impugnado la valoración de la oferta de la adjudicataria, pero, sin embargo, nada dice de la segunda clasificada, lo que implica, que, aunque le asistiera la razón, en modo alguno, podría alzarse con la adjudicación del contrato, en su caso, pues no combate al segundo clasificado.

En el presente caso, además, no se puede obviar que estamos en presencia de una oferta integradora y tal como se recoge en el acta de la mesa de contratación de 27 de diciembre de 2023 y la resolución de adjudicación, se justifica que la oferta integradora de la adjudicataria ha cumplido lo establecido en el Pliego, sin que el recurso realice esfuerzo argumentativo alguno que permita concluir lo contrario. La oferta económica de la adjudicataria asciende en su conjunto de los 3 lotes, al importe de 6.737.544,04 €, entendiendo que el importe ofertado para el Lote 2, constituye una partida que debe valorarse en su conjunto con el importe total que supone la oferta integradora.

En consecuencia, procede inadmitir el recurso por falta de legitimación del recurrente, de acuerdo con lo establecido en el art. 55.b) LCSP.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. F. B. G. , en representación propia contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicio de limpieza, gestión de residuos, jardinería y control de plagas para el Hospital Monte Naranco, los centros de salud y salud mental, lavandería y almacén del polígono del Espíritu Santo, pertenecientes al Área Sanitaria IV*”.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación con arreglo a lo dispuesto en el art.57.3 LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES